CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre ocho (08) de 2021: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, junto con "Derecho de Petición" el cual interpone la parte ejecutada CARMEN TULIA ZAPE VELASCO, con el fin de que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, la petición de que se le conceda el acceso al expediente al abogado IVAN ALEXANDER LÓPEZ QUENORAN apoderado de SYSTEMGROUP S.A.S. Sírvase proveer,

El secretario,

CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CALOTO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 33

Caloto - Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutante:	**Banco Davivienda S.A**
Ejecutado:	**Carmen Tulia Zape Velasco**
Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Radicado:	**2009-00113-00**

De un lado, entra el despacho a considerar la viabilidad de terminar el proceso de la referencia a razón del derecho de petición presentado por la señora **CARMEN TULIA ZAPE VELASCO**, pero el despacho advierte que, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, dentro del trámite de toda actuación judicial no es procedente interponer "derecho de petición", para la resolución de los mismos, ya que el mismo se encuentra previsto para trámites administrativos, y no para el impulso de procesos.

Al respecto dicha Corporación señaló en la sentencia T-377 de 2000, las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

> *"a)* ***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal****. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
>
> *"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *c)* ***Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas,*** *como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Destacado por el Juzgado).*

Con base en lo anterior HÁGASELE SABER a la peticionaria que "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"***

Ahora, en aras de darle tramite a la solicitud presentada por la demandada, se tiene que esta no es la llamada a elevar tal solicitud, toda vez que, es el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, quien están autorizado para solicitar la terminación del proceso con la sola manifestación de que, la obligación fue cancelada en su totalidad. De conformidad con el artículo 461 del CGP, que dice:

> *"Artículo 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *(...)*
>
> ***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso**. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (Destacado por el juzgado)*

Descendiendo al presente proceso se tiene que, revisado el expediente no existe liquidación del crédito actualizada, por lo tanto, si la deudora desea que se termine el proceso deberá presentar la liquidación del crédito "***con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso***". Sin embargo, como en los hechos informados por la demandada esta alega haber pagado la obligación para lo cual allega un paz y salvo, es preciso señalarle que dicho paz y salvo lo puede hacer valer ante la entidad pero no es suficiente para lograr la terminación del presente proceso pues, este fundamento de terminación no está previsto en las normas que regulan la materia. Es por ello que, si la demandada pretende la terminación del proceso por haberle cancelado directamente al acreedor y posterior levantamiento de medidas cautelares, deberá acudir a al banco a fin de solicitar a este para que presente la solicitud de terminación a través de su apoderada reconocida dentro del proceso.

De otro lado, el día 08 de noviembre de 2021, mediante petición allegada al correo electrónico el abogado IVAN ALEXANDER LÓPEZ QUENORAN; solicita el acceso al expediente electrónico, aduciendo la condición de apoderado del cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.

Revisada la petición, advierte el despacho que no obra dentro del expediente el contrato de cesión que permita acreditar la condición de cesionario de SYSTEMGROUP S.A.S., como tampoco se allegó adjunto a la presente petición el contrato en mención; por lo tanto, se denegará la petición tendiente a que se conceda el acceso al expediente electrónico, por no tener la calidad de parte en el presente proceso al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 1969 del C.C.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: HÁGASELE SABER a la peticionaria CARMEN TULIA ZAPE VELASCO que "***El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal".*** **Adviértasele,** que solo por esta vez se le comunicará las decisiones del Juzgado a su correo electrónico, pues, para la notificación de las providencias deberá estar vigilante de **las publicaciones en la página web de la rama judicial** **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-caloto** . Ofíciese a la ejecutada a la dirección electrónica aportada. REMÍTASE el oficio mediante mensaje de datos.

SEGUNDO: NEGAR la petición de terminación del proceso instaurada por la señora CARMEN TULIA ZAPE VELASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse por ahora de declarar la terminación del proceso.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante la solicitud presentada por la parte ejecutada, para que de ser del caso cumpla con su deber de reportar al juzgado oportunamente los abonos o pago total de la obligación por parte de la ejecutada.

CUARTO: NEGAR la petición del abogado **IVAN ALEXANDER LÓPEZ QUENORAN**, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem[1]. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020).

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.[2] De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28517737500bb3fe961f3d518a4aea254cd6fe5498512d8d40740e48d5171be5
Documento generado en 08/11/2021 10:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** *(…) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".*
[2] ***ARTÍCULO 109.*** *(…) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".*